



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx, dirigido a la declaración de nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de abril de 2007, de aprobación inicial del Estudio de Detalle para la modificación puntual de la ordenación detallada del antiguo polígono industrial I-2 de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 200/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 2 de febrero de 2007 D. yyyy, en representación de vvvv S.A., presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, "estudio de detalle para modificación puntual de ordenación del polígono ind. I-2" de la citada localidad.



En la Memoria de este instrumento de planeamiento se expone que la empresa vvvv S.A. se ubica en la parcela situada en el extremo norte del Sector, siendo deseo de esta industria ampliar sus actuales instalaciones, para lo que cuenta con unos terrenos en la denominada Manzana II, situada al otro lado de la calle que sirve como límite sur del actual emplazamiento.

Se añade que la pretendida ampliación exige la continuidad de la parcela en la que se ubica actualmente la industria, con los terrenos donde se asentarán las futuras instalaciones, siendo para ello necesario la supresión de una vía pública; por lo que propone la apertura de otra nueva que la sustituya.

Segundo.- Una vez solicitados los informes exigidos por la Ley de Urbanismo de Castilla y León y por el Reglamento de Urbanismo, la Junta de Gobierno Local adopta, el 2 de abril de 2007, un acuerdo de aprobación inicial del Estudio de Detalle presentado a instancia de vvvv S.A., disponiéndose la apertura de un periodo de información pública de un mes de duración y remitiéndose un ejemplar del instrumento al Registro de la Propiedad de xxxx1, tal y como exige el artículo 52.4 de la citada ley.

Tercero.- Con ocasión del trámite de información pública, el 15 de junio de 2007 Dña. yyyy1, en su nombre y en representación de 29 interesados más, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que muestra su oposición al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de abril de 2007, efectuando una serie de alegaciones cuyo enunciado es el siguiente:

“- El estudio de detalle promovido por vvvv S.A. infringe la normativa de aplicación al suponer la modificación de una calle pública, materia vedada al estudio de detalle según reiterada doctrina jurisprudencial. Nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de abril de 2007 por la que se adopta la aprobación inicial del mismo.

»- Con carácter subsidiario a la alegación anterior, hemos de señalar que en todo caso el estudio de detalle no puede tramitarse cuando se está en trámite de modificación de las normas Urbanísticas Municipales”.

»- Igualmente con carácter subsidiario a la alegación principal de nulidad del Estudio de Detalle: no hay ninguna justificación de interés general o



público en el Estudio de Detalle promovido por vvvv S.A., sino sólo un marcado y exclusivo interés particular”.

»- Vulneración del principio urbanístico de distribución de beneficios y cargas”.

Concluye este escrito solicitándose la anulación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Cuarto.- El 13 de julio de 2007 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del citado acto, “considerando que pudiera hallarse en causa de nulidad contenida en la letra a) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, según escrito de alegaciones presentado en el registro general del Ayuntamiento por Dña. yyyy1 y 29 más con fecha 15/06/07”, así como suspender la ejecución del mismo y solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Quinto.- El 21 de septiembre de 2007 el Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda la no admisión a trámite de la consulta formulada por el Ayuntamiento de xxxxx, devolviéndose del expediente a fin de que se complete con la documentación acreditativa de haberse concedido trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, y con la necesaria propuesta de resolución.

Sexto.- Una vez completado el expediente con los documentos requeridos, se dispuso de nuevo su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos exige, en concreto, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León para los supuestos de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, ya citada.

2ª.- En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo entiende que cabe considerar cumplidos los trámites esenciales del mismo. Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, y el trámite de petición de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada. En el caso que nos ocupa, se inicia a iniciativa de la propia Administración.



4ª.- En el presente caso, considerados los hechos contenidos en el expediente, se puede concluir que la revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de abril de 2007, de aprobación inicial del Estudio de Detalle para la modificación puntual de la ordenación detallada del antiguo polígono industrial I-2 de xxxxx, incoado por el Pleno del Ayuntamiento de esta entidad local, carece de fundamento.

En primer lugar, la propuesta de resolución de revisión de oficio remitida a este Consejo Consultivo, fundamenta la nulidad del mencionado acuerdo en la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; es decir, en que el acuerdo aprobado lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, remitiéndose la propuesta al contenido del escrito presentado por Dña. yyyy1 el día 15 de junio de 2007.

En el escrito aludido se manifiesta que "Aprobar el citado estudio de detalle nos causaría indefensión, por causarnos graves perjuicios cuando el citado estudio de detalle no es ajustado a derecho, cuando implicaría alterar una calle pública para darle otro trazado en beneficio exclusivo del promotor del estudio de detalle". Se añade que "El artículo 62 de la Ley 30/1992 (...), señala que son nulos de pleno derecho los actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Es el caso, pues es derecho recogido en nuestra Constitución, artículo 24, el de la tutela efectiva y no sufrir indefensión".

Un simple examen del precepto constitucional evidencia la inadecuada aplicación al supuesto examinado, de la causa de nulidad prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El artículo 24 de la Constitución Española dispone:

"1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

»2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba



pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

»La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra configurado como un derecho complejo, comprensivo de otros, como el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo siempre que se cumplan los requisitos formales para ello, el derecho a una resolución motivada y congruente, el derecho a los recursos y el derecho a la ejecución de la resolución jurisdiccional. Derechos todos ellos de posible ejercicio frente a los órganos jurisdiccionales del Estado, y que ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “un derecho de prestación que sólo puede ser reclamado de jueces y tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial” (Sentencias de 13 de diciembre de 1990 y de 7 de mayo de 1991).

De esta manera, al contrario de lo que se contempla en la propuesta de resolución, sin ninguna fundamentación jurídica, puede concluirse que el acuerdo cuya revisión se pretende (acto administrativo adoptado en el seno de un órgano de una entidad local) no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por ello, la pretendida declaración de nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 2 de abril de 2007, en los términos en que ha sido planteada, carece de todo fundamento, al no concurrir ninguna causa legal que la ampare.

En otro orden de cosas e independientemente de la consideración anterior, aún en el caso de que la revisión de oficio planteada pudiera haber estado fundamentada en alguna de las causas recogidas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ésta no habría sido necesaria porque, aun sin entrar en el fondo del asunto, existirían otros cauces menos gravosos y de más sencilla tramitación para dejar sin efecto en la práctica -y con respeto de todas las garantías legales- el acuerdo de 2 de abril de 2007.



Así, en el supuesto de que el instrumento de planeamiento aprobado inicialmente contuviera determinaciones contrarias a la normativa urbanística, podría optarse por alguna de las siguientes alternativas:

- En primer lugar, por la aplicación del artículo 158 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que prevé la introducción de cambios en el instrumento, a la vista de los informes, alegaciones, alternativas y sugerencias presentados durante el periodo de información pública.

- En segundo lugar, si la infracción de la normativa fuera de especial gravedad, podría denegarse de manera motivada su aprobación provisional o incluso su aprobación definitiva en un momento posterior.

- Por último, dado que el acuerdo de aprobación inicial de un estudio de detalle puede considerarse un acto de trámite cualificado, cabría dar a las alegaciones presentadas por Dña. yyy1 el 15 de junio de 2007, el carácter de recurso de reposición, al limitarse éstas a recoger la oposición de los interesados a la aprobación del instrumento, y de este modo proceder, en su caso, a la anulación del acuerdo.

Por todas las consideraciones anteriores, se considera improcedente la declaración de nulidad del acuerdo de 2 de abril de 2007, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, a través del procedimiento de revisión de oficio incoado por éste con fundamento en el artículo 102.1. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede la revisión de oficio del acuerdo de 2 de abril de 2007, de la Junta de Gobierno Local, de aprobación inicial del Estudio de Detalle para la modificación puntual de la ordenación detallada del antiguo polígono industrial I-2 de xxxxx, incoado por el Ayuntamiento de esta entidad local.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.